



**Universidad Nacional de Tumbes**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**Tesis Para Optar el Título Profesional de Abogado**

“Valoración Probatoria del Elemento de Tendencia Interna  
Trascendente en el Delito de Femicidio en el Juzgado Penal  
Colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018”

Presentado Por:

❖ Guerra Dioses Wendy Yadira

Asesor:

❖ Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío

**TUMBES, PERÚ**

**2019**





**Universidad Nacional de Tumbes**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**Tesis Para Optar el Título Profesional de Abogado**

“Valoración Probatoria del Elemento de Tendencia Interna  
Trascendente en el Delito de Femicidio en el Juzgado Penal  
Colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018”

Presentado Por:

❖ Guerra Dioses Wendy Yadira

Asesor:

❖ Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío

**Tumbes, Perú**

**2019**

## **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD**

Yo Wendy Yadira Guerra Dioses, declaro que los resultados reportados en esta tesis, son producto de mi trabajo con el apoyo permitido de terceros en cuanto a su concepción y análisis. Asimismo declaro que hasta donde yo sé no contiene material previamente publicado o escrito por otra persona excepto donde se reconoce como tal a través de citas y con propósitos exclusivos de ilustración o comparación. En este sentido, afirmo que cualquier información presentada sin citar a un tercero es de mi propia autoría. Declaro, finalmente, que la redacción de esta tesis es producto de mi propio trabajo con la dirección y apoyo de mis asesores de tesis y mi jurado calificador, en cuanto a la concepción y al estilo de la presentación o a la expresión escrita.

---

**Wendy Yadira Guerra Dioses**

**DNI N°71606066**



**RESPONSABLES**

**Bach. WENDY YADIRA GUERRA DIOSES**

---

EJECUTOR

**DRA. CARMEN ROSA ALCÁNTARA MÍO**

---

ASESOR

**JURADO DICTAMINADOR**

**DR. PERÚ VALENTÍN JIMÉNEZ LA ROSA**

\_\_\_\_\_

PRESIDENTE

**Mg. RAÚL CHIROQUE GUERRERO**

\_\_\_\_\_

MIEMBRO

**Mg. MIRIAM MARGOT UMBO RUIZ**

\_\_\_\_\_

MIEMBRO

## **DEDICATORIA**

A mis padres, abuelo, hermanas y sobrinos, por generar mi fuerza de voluntad de salir adelante.

A mi asesora por el gran apoyo que me brindó.

## CONTENIDO

	<b>Página</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xi</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.....</b>	<b>14</b>
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teórico-científicas.....	24
2.3. Definición de términos básicos.....	39
<b>3. MATERIAL Y MÉTODOS.....</b>	<b>42</b>
3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.....	42
3.2. Población, muestra y muestreo.....	42
3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.4. Procesamiento y análisis de datos.....	47
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>51</b>
<b>5. DISCUSIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>72</b>
<b>7. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>75</b>
<b>9. ANEXOS.....</b>	<b>77</b>

## RESUMEN

La presente investigación titulada “Valoración Probatoria del Elemento de Tendencia Interna Trascendente en el Delito de Femicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018”, parte formulándose el siguiente problema: ¿Existe la necesidad de derogar el delito de femicidio como delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente?; el objetivo que persigue es: Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la necesidad de la derogación, como tipo penal autónomo, del delito de femicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado, por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente. El diseño metodológico es: métodos, técnicas e instrumentos de recolección y procesamiento de datos, el método utilizado ha sido el método deductivo – lógico, método deductivo hipotético, método inductivo. La muestra está conformada por un total de 30 profesionales de derecho (fiscales penales 10, jueces penales 10, docentes del área de derecho 6 y abogados – libre ejercicio).

Los resultados de la investigación, nos han permitido elaborar importantes conclusiones como que el tratamiento especial del delito de femicidio no cumple con su objetivo de disminuir las muertes cometidas hacia la mujer y que existe una discriminación hacia la mujer por su condición de tal.

Palabras Claves: Derogar, tentativa, tratamiento penal, discriminación, violencia contra la mujer.

## ABSTRACT

The investigation entitled “Probatory Assessment Of The Element Of Trending Internal Trend In The Crime Of Femicide In The Colleged Criminal Court Of Tumbes. Period 2017 - 2018 ”, the following problem is formulated: Is there a need to repeal the crime of femicide as an independent crime in Peruvian criminal legislation due to the lack of evidence of the transcendent internal trend element ?; The objective is to: Determine the legal bases that allow the need for the repeal, as an autonomous criminal type, of the crime of femicide typified in article 108 ° -B of the Criminal Code and understand it within the typical circumstances of the crime of qualified homicide , due to lack of evidence of the transcendent internal trend element. The methodological design is: methods, techniques and data collection and processing tools, the method used has been the deductive - logical method, hypothetical deductive method, inductive method. The sample is made up of a total of 30 legal professionals (criminal prosecutors 10, criminal judges 10, teachers in the area of law 6 and lawyers - free practice).

The results of the investigation have allowed us to draw important conclusions such as that the special treatment of the crime of femicide does not fulfill its objective of reducing the deaths committed towards women and that there is discrimination against women because of their status as such.

Key Words: Repeal, attempt, criminal treatment, discrimination, violence against women.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación titulada VALORACIÓN PROBATORIA DEL ELEMENTO DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TUMBES. PERÍODO 2017 - 2018, es un tema del cual me nació la necesidad de investigar, debido que actualmente viene siendo escuchado con mucha frecuencia; es así, que cada año, no solo en nuestro país, sino a nivel mundial se han presentado miles de casos de asesinatos a mujeres a manos de sus parejas o exparejas; cuyos casos han crecido actualmente y no solo en cantidad, sino en las diversas formas más perversas en las que se cometen, por tanto, a diario los titulares se ven repletos por estos casos, y no es raro conocer que el motivo que conlleva a cometer este acto delictivo es por un clima de violencia física, emocional y sexual.

El feminicidio es la más grave manifestación de violencia contra la mujer, pese a ello existiendo la agravación de la pena, donde el resultado no ha sido óptimo; las conductas feminicidas no han desaparecido ni disminuido, al contrario, van en aumento. En muchos de los casos denunciados como feminicidio no se ha podido demostrar la muerte a causada del varón hacia la mujer por su condición de tal, por tanto, en esta investigación nuestro principal problema es demostrar la existencia de necesidad de derogar el delito de feminicidio como delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente.

En esta investigación nuestro objetivo ha sido determinar los fundamentos jurídicos que permiten la necesidad de la

derogación, como tipo penal autónomo, del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado, por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente. Siendo una de nuestras hipótesis principales la necesidad de derogar el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado. Pues, como autora considero que el feminicidio se encuentra subsumido en los delitos de Homicidio calificado y todas sus alternativas y diferentes modos de tipicidad, siendo que los operadores de la justicia, al momento de tipificar dicha conducta podrían efectuarlo en el delito de Homicidio, Parricidio y no necesariamente en el delito de Feminicidio.

Conforme a ésta investigación y para llegar a demostrar lo que se ha planteado, he creído conveniente trabajar con los métodos: deductivo lógico, deductivo hipotético e inductivo. Debido al propósito se trabajó con una investigación básica, en la medida que se buscó la derogatoria del 108°-B del Código Penal para subsumirlo en el homicidio calificado, por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente en el aspecto subjetivo del delito de feminicidio. De este modo el tema se convierte en uno de los principales problemas que nosotros como una sociedad en desarrollo debemos de hacer frente.

## 2. MARCO REFERENCIAL DEL PROBLEMA

### 2.1 Antecedentes

- **Antecedentes internacionales:** RAMOS DE MELLO, A. (España, 2015), Tesis Doctoral: "*Feminicidio: un análisis criminológico jurídico de la violencia contra las mujeres*", esta investigación fue realizada en la Universidad Autónoma de Barcelona. La cual en principio se refiere a los diferentes conceptos de feminicidio, orígenes, diferentes connotaciones, su subdivisión y marcos normativos internacionales y realiza un análisis del panorama de la tipificación del feminicidio hasta la actualidad, en países latinoamericanos.

La investigación tiene tres calificaciones: países con leyes autónomas: Costa Rica y Guatemala; países con legislaciones internas, pero incorporándolo en el Código Penal: México y las iniciativas de leyes que han adoptado como calificador y agravante del delito de homicidio en los Códigos Penales, como se ha hecho en Chile y Perú. Regulación España y Brasil. Junto al análisis y balance de esta Ley analizaremos si resulta necesario incorporar la figura penal del femicidio/feminicidio en el ordenamiento español.

En Brasil, iniciaremos de una pequeña historia de la violencia contra las mujeres con el propósito de facilitar

una adecuada comprensión de los procesos históricos hasta la promulgación de la Ley N° 11340 de 7 de agosto de 2006, denominada Ley María de Penha, que conforma la singularidad de nuestro caso. Por último, aspectos de la reciente tipificación del feminicidio, incluida en el Código Penal brasileño mediante la Ley 13104 de 09 de marzo de 2015, como calificadora del delito de homicidio.

- TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. (España, 2012), Tesis Doctoral: “*La Tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias 1999 – 2012*”, investigación realizada en la Universidad Autónoma de Barcelona. Esta investigación es de carácter descriptivo, analítico y comparativo y documental en relación a los diversos procesos legislativos de tipificación del feminicidio, desde su evolución histórica, incluyendo las controversias teóricas; buscando determinar los efectos de la Ley y si garantiza los derechos fundamentales de las mujeres y las obligaciones de los Estados frente a este fenómeno social en los países latinoamericanos.

Se estima que el 80% de las víctimas perpetradoras de homicidios en el mundo son hombres, pero la mayor parte de las víctimas son mujeres, existiendo una amplia variedad de posturas de las leyes y su aplicación.

- MAYORGA SOLÍS, A. (Nicaragua, 2014), “Análisis documental Informes de la Red de Mujeres contra la Violencia, Informe de la Policía Nacional” (Comisaria de

la mujer y la adolescencia). Universidad Tecnológica de Nicaragua. Esta investigación pertenece al paradigma socio crítico, específicamente a la modalidad denominada investigación acción participativa, puesto que su propósito es demostrar las causas y consecuencias del suceso del feminicidio en el municipio de Tipitapa. Los cambios legislativos a partir del año 2007, con la aprobación de la ley 641, (Código Penal), han producido la apertura de tímidas respuestas estructurales en la que se han ido espacios para la promulgación y entrada en vigencia de la ley.

Desde que la ley 779, Ley contra la violencia hacia las Mujeres, Código Penal, se buscó establecer que la violencia de la mujer sigue siendo un problema social cultural y que las leyes existentes no son pertinentes para erradicarlo y desmontar los argumentos que sostienen que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político. El resultado de las relaciones estructurales de poder, denominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad, se tiene que ir erradicando de nuestra sociedad este flagelo, con la intención de aportar más elementos.

- LUJAN PIATTI, M. (España, 2013), “Violencia contra las mujeres y alguien más”. Este autor señala que la violencia contra las mujeres origina un proceso de recuperación de aquel círculo de agresiones, siendo que libres pueden ser protagonistas de sus propias vidas, para ellos se requiere de un cambio profundo y una

sociedad comprometida con la revalorización de lo femenino en el mundo occidental.

- TAPIA NEIRA, M. (Chile, 2010), “La muerte de mujeres debido a la violencia de género”. Un estudio exploratorio en el modo que es abordada, a través del tiempo, esta información en las noticias de diario la cuarta. Esta violencia es sustentada por la sociedad para perpetuar el modelo de socialización buscado; así la violencia es ejercida tanto por el agresor activo, como por los cómplices de este, que finalmente somos todos quienes mantenemos las estructuras sociales, por tanto, es importante propiciar un cambio de conciencia para producir una transformación radical para vivir en una sociedad donde seamos todos los ciudadanos tratados con equidad y justicia.

- **Antecedentes Nacionales:** QUINTO CARHUAPOMA, H, (Huancavelica, 2015), Tesis para optar el título profesional de Abogado: “*Discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de feminicidio en el código penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica- 2014*”. investigación realizada en la Universidad Nacional de Huancavelica.

La presente investigación presenta como uno de los problemas secundarios determinar si la incorporación del delito de feminicidio en el Código penal fomenta la discriminación de género institucionalizada con la

incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal, pues el legislador no ha tomado en cuenta que la mujer no es el único grupo vulnerable, también lo son los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento, entre otros; en el ámbito de los legisladores se ven obligados a la opinión social; por cuanto impone sanciones más severas y un trato distinto a los varones evidenciando que hay una diferencia sustancial en la sanción. A pesar que la constitución Política del Perú y los tratados internacionales del cual el Estado es parte, señalan que somos iguales ante la Ley y que se debe eliminar cualquier forma de discriminación.

- SÁNCHEZ BARRENECHEA, J. (Perú, 2001), Tesis para optar el título de licenciada en Sociología: “Si me dejas, te mato” El feminicidio Uxoricida en Lima. PUCP, investigación realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Esta investigación se realiza como un acercamiento al feminicidio uxoricida, se realizó a partir del estudio de cuatro casos acontecidos en Lima metropolitana entre 1999 y 2005; tratando de indagar ¿quiénes son los protagonistas de estos casos?, ¿cómo fueron socializados y que factores de la constitución de la persona pudieron influir en este fenómeno?; ¿cómo se dio la relación afectiva entre las partes?; ¿cuál es el significado del feminicidio? Para poder responder estas preguntas se plantean como objetivos de este trabajo los siguientes puntos: analizar el contexto de la constitución de la persona de los protagonistas de los casos de feminicidios uxoricidas estudiados. Reconstruir los

hechos del feminicidio uxoricida y analizar los factores desencadenantes en los casos presentados. Se ha recreado a los protagonistas y su sistema de representaciones sociales, el vínculo afectivo, y los hechos cuya finalidad es aniquilar a la mujer cuando la masculinidad del hombre ha sido puesta en cuestionamiento. Si bien en cantidad no son numerosos, estos casos trabajados se pueden tomar como representativos de los casos que se dan en Lima metropolitana. La intención no es generalizar los hallazgos de ellos a todo el caso que se presentan en nuestra capital; sin embargo, considero que este es un punto de partida para cuestionar la situación del feminicidio uxoricida en nuestro país.

- PRETELL DÍAZ. A. (Trujillo, 2016), “Tutela Jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad”. UPAO – Trujillo – Perú. El presente trabajo de investigación; tiene por finalidad estudiar el problema sobre la aplicación del control de convencionalidad por los órganos jurisdiccionales en materia de familia esto en aras del fortalecimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima de violencia familiar, teniendo por hipótesis, la acción positiva en el fortalecimiento del derecho a la tutela debida cuenta al uso del desarrollo jurisdiccional tanto de nuestro Tribunal Constitucional como también de nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es a tal fin, que se opta por metodología el estudio de la doctrina del control difuso

de convencionalidad, jurisprudencia interamericana, entrevistas y encuestas a los involucrados dentro del proceso judicial de violencia familiar, esto es a profesionales del Derecho, tanto Jueces, Fiscales, Defensor del Pueblo y abogados litigantes. Llegándose a destacar una de las principales conclusiones; el fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva sobre violencia sobre violencia familiar debe tener estándares de observaciones interamericanos, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en constitución sino en el dinamismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de derechos humanos.

- VENTURA DOMÍNGUEZ. B. (Huánuco, 2014), “El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco”. Esta investigación radica en dar a conocer la eficacia de los procesos por violencia de género actuados en el segundo juzgado de familia en Huánuco. la muestra constituye en 40 unidades de estudio, aquí aplicaron como instrumentos, encuestas y entrevistas, siendo los encuestados los abogados en materia de familia y operadores judiciales en materia de familia. Otra de las muestras aplicadas son expedientes judiciales del año 2014, con el fin de analizar la eficacia de los procesos por violencia de género.

Luego se sistematizaron en cuadros y gráficos estadísticos pasando luego a la contratación de la

hipótesis propuesta en la investigación, la cual se confirmó en parte, debido a que en los resultados podemos advertir que el proceso efectivamente establece medidas de protección a la víctima y asimismo establece tratamiento psicológico a través de un equipo multidisciplinario a fin de no solo reparar el daño sino también para reponer los derechos vulnerados. Esta medida también se establece para el agresor a fin de que cambie su proceder frente a su víctima; sin embargo, no es efectiva en su totalidad ya que, en la parte del resarcimiento económico, es decir en el monto indemnizatorio es ínfimo y no garantiza el daño físico, psicológico y moral de la mujer víctima de violencia de género.

- ZORRILA ARÉVALO, M. (Perú, 2015), “Violencia contra la mujer y sus efectos en la productividad laboral en una cadena de peluquerías en el Perú”. La violencia contra las mujeres tiene como consecuencia altos costos empresariales, es por ello la necesidad de sensibilizar a la comunidad y a las empresas sobre este gran problema y conocer sus efectos del ausentismo y presentismo. Impacto de violencia contra las mujeres en la morosidad financiera de dueñas de microemprendimientos, según atestiguan las/os asesores de finanzas empresariales de una caja municipal en Lima. (Com Vo Mujer & USMP. Puente Custodio, 2014). Pues, el impacto que tiene en las mujeres producto de la violencia que son víctimas de maltratos físicos, verbales, etc., se ve afectado en el

Sistema financiero lo cual perjudica notablemente es poder acceder a un crédito y morosidad.

Este estudio concluyó, que la violencia hacia las mujeres desencadena una serie de daños como en la producción, generando costos invisibles (rotación de personal, presentismo organizacional). El Perú tiene un índice de 45% de mujeres que pertenecen a la población económicamente activa. Siendo ésta tasa en crecimiento de forma anual. Consecuentemente, si existe la ausencia de las mujeres maltratadas genera pérdidas económicas en el país.

- VARA, (Perú, 2013), “Los costos empresariales de la violencia contra las mujeres en el Perú”: repercute en efectos del ausentismo y presentismo, producto de la violencia contra la mujer en las empresas de peluquería en el Perú. La violencia contra las mujeres en relación de parejas ocasiona una pérdida empresarial de 3,7% en el Producto Interno Bruto Interno del Perú. Desde esta perspectiva, las empresas pueden ser poderosas aliadas para combatir la violencia, ya que tienen los recursos y los medios para lograr una prevención y erradicación efectiva. Quispe (2017). Sin embargo, se requiere ganar el compromiso inicial, para que ese compromiso sea sostenible, no es suficiente apelar a la filantropía y buena voluntad.

Es necesario demostrar que la violencia no solo afecta a la mujer, sino que también impacta la productividad de

las empresas. La violencia tiene un efecto dominó negativo en toda la sociedad, y a las empresas no están a salvo. Por eso, desde una lucha frontal, y gracias al apoyo técnico y económico del Programa Combatir la Violencia contra la mujer en el ausentismo laboral.

- GIZ & USMP, (Perú, 2012), “Combatir la Violencia contra las mujeres en la empresa”. Combatir a violencia es responsabilidad social de las empresas comunidad y sociedad crear una cultura libre de violencia”. Este estudio basado en diagnostico “Combatir la Violencia contra las mujeres es también asunto empresarial”. Perú (Com Vo Mujer) de la Agencia de Cooperación Internacional Alemana GIZ, está creando conocimiento sobre el enorme impacto económico de la violencia y cómo hacerle frente. Este estudio, aunque significativo, es solo un eslabón dentro de la gran cadena de cooperación comprometida en “en combatir la violencia contra las mujeres es también un asunto empresarial”, marco conceptual que sirvió de base para entender la relación entre violencia y productividad empresarial. Se publicaron “Criterios para una Empresa Segura”, un documento clave para prevenir la violencia contra las mujeres en las empresas, sobre la base del cumplimiento de estándares de responsabilidad social, normas legales vigentes y convenios internacionales de derechos humanos.

Se realizó la investigación sobre los costos empresariales de la violencia contra las mujeres en el Perú, demostrando que las empresas pierden 6,744

millones de dólares al año, producto de la violencia contra las mujeres. Un punto de partida para el cambio y realizar acciones conjuntas y articuladas entre la Cooperación Internacional, el Estado, las empresas y la Universidad. Iniciativas como el “Sello Empresa Segura, Libre de Discriminación y Violencia contra la Mujer” desde el Ministerio de la Mujer.

## **2.2. BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. El Femicidio**

REATEGUI SANCHEZ. (2017), citando a (Lagarde, 1990) como el asesinato misógino de mujeres por no serlo de la manera adecuada. Este hecho punible; representa la sexta causa de muerte de mujeres entre 15 y 49 años; rango de edad reproductiva de la mujer y por ende de mayor control del cuerpo masculino sobre el cuerpo femenino. (Foro Internacional de feminicidio. Lima, 2008).

Por tanto, la tipificación de este delito radica en la muerte de la mujer a consecuencia de la acción de un hombre, seguido por el hecho que la víctima sea mujer.

El tipo penal 108° B del Código Penal, el delito de feminicidio, se configura o verifica cuando una persona ya sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se dé o

produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. (Salinas Siccha, 2015. Pág 98).

También se puede dar el feminicidio por conexión; ello concurrirá cuando la víctima mujer, al presenciar que su madre viene recibiendo fuertes golpes, por parte de su cónyuge, interviene con la finalidad de separarlos y calmarlos, pero ella recibe los golpes que posteriormente le produce la muerte (Salinas Siccha, 2015. Pág 98).

Este delito de feminicidio también tendrá en cuenta si la muerte de una mujer se ha producido como consecuencia de actos de acoso sexual, hostigamiento o acoso sexual. Así mismo explicitando que el acto de coacción se materializa cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente.

### **2.2.2. Derecho Comparado: Feminicidio**

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe una cláusula general de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y una cláusula que contiene la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación lo que constituye una explícita interdicción que determina diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado a grupos de la población en posiciones no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona humana.

En Ecuador se incorporó esta figura en el art. 141° del Código Orgánico Integral Penal en febrero de 2014 y en el 142° sus circunstancias agravantes. Expresa el 141°.

- feminicidio; la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad con 22 a 26 años.

En la legislación Boliviana mediante la Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013, denominada ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia a través de la cual incorporó en el código penal en el artículo 252°.- Feminicidio se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer en determinadas circunstancias: (James Reátegui, 2017. Pág. 64).

### **2.2.3. La Vida.**

Es el Derecho que nos asiste a todas las personas como sujeto de derechos, siendo una condición *sine qua non* para la existencia de los demás derechos. (Reátegui Sánchez y Reátegui Lozano, 2017. Pág.43).

Es un Derecho Natural por ser inherente al ser humano (derecho del ser humano) derecho universal, derecho fundamental; tiene todo ser humano a que se respete su

existencia, es de carácter individual e intransferible, derecho constitucional que se recoge en todas las constituciones del mundo. (Ugarte J.J., 2006. Pág. 67).

La vida en el aspecto del Derecho es considerada como el máximo bien jurídico; en este contexto la función básica del derecho penal es proteger este bien jurídico y otros; como los referidos y contemplados derechos humanos, asume esta protección hasta sus últimas consecuencias la “secularización del instrumento punitivo del Estado” (Peña Cabrera, 2013).

La vida es el máximo valor protegido de los bienes jurídicos; guía toda política jurídica del Estado, su debida protección, no es privativa del derecho penal, conforme se desprende del resto de parcelas del ordenamiento jurídico. (Granados Pérez, 1999).

#### **2.2.4. Homicidio Calificado.**

Se ubica en el artículo 108° del Código Penal. - Homicidio calificado – asesinato. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias” siguientes: a) Por “ferocidad, por lucro o por placer”, b) Para facilitar u ocultar otro delito, c) Con gran crueldad o alevosía, d) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”. (C.P., 1991).

Es así, que dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, es tipificado el homicidio calificado (Chirinos Soto, 2004. Pág. 78).

Así mismo el legislador debe tomar en cuenta que en la configuración de este delito debe contemplar las acciones y comportamientos humanos que son considerados de mayor gravedad. (Castillo Alva, 2000, Pág. 55).

#### **2.2.4 El elemento de tendencia interna trascendente.**

En la tipicidad subjetiva el dolo viene a ser el elemento primordial, lo cual sería suficiente para la imputación subjetiva, pero el legislador ha adicionado un elemento subjetivo, por tanto, se requiere de ese componente.

En la doctrina penal (desde MEZGER), se entiende por elementos subjetivos del injusto aquellos requisitos de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos. Por ejemplo, el hurto se define, entre otros elementos, por la apropiación dolosa de cosas muebles ajenas o parcialmente ajenas contra la voluntad de su dueño, sustrayéndolas del lugar donde se encuentren; pero esta conducta no constituye todavía hurto (artículo 185° del Código Penal), pues el tipo exige además que tal apropiación se haya realizado para obtener provecho. La obtención de un provecho, el

ánimo de lucro es así un «elemento subjetivo del injusto», o con más precisión, del tipo o de la tipicidad.

Dicha exigencia de ánimo de lucro permite distinguir del hurto algunas apropiaciones de bienes que tienen por finalidad, no apropiarse la cosa, sino gastar una broma al propietario, por ejemplo, por lo que se reintegra lo sustraído al día siguiente; o impedir su uso, por lo que se esconde la cosa en la propia casa del propietario, por ejemplo.

Como se percibe, se trata de un elemento de la tipicidad del delito de hurto; a su vez, posee carácter subjetivo o anímico, describe una finalidad, una peculiar intencionalidad. Por eso se denominan «elementos subjetivos del injusto» o del tipo. Si dicho elemento subjetivo no concurre, no se da el tipo (lo cual no impide que se haya cometido otro delito, pero no el que exige dicho elemento). No son escasos los supuestos en los que el legislador ha incluido elementos subjetivos en los tipos.

Por lo demás, la doctrina clasifica los elementos subjetivos del tipo según pretendan una finalidad presente ya en la acción misma, y entonces los denomina elementos i) de tendencia interna intensificada, como cuando el agente ya alcanza esa finalidad al cometer el delito. En este grupo podría incluirse la exigencia de un peculiar ánimo lúbrico en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Dicho ánimo permite distinguir la conducta típica de otras que, aun revistiendo la formalidad externa de intromisión en la

libertad o integridad sexuales de la víctima, no atentan materialmente contra ésta.

Junto a dicho grupo de elementos subjetivos, otros, los denominados ii) de tendencia interna trascendente, buscan una finalidad que se logra más allá de la conducta delictiva. De ahí la expresión «trascendente». El caso del ánimo de lucro en el hurto sería ejemplo de éstos. En cualquier caso, dichos elementos aportan algo a la definición del tipo de que se trate en cada caso: eso que añaden se califica como «subjetivo», pero lo cierto es que permiten considerar una conducta como típica o atípica ya por su relevancia externa –y no sólo interna–, es decir, vienen a distinguir la conducta ya en el plano de la imputación objetiva. En efecto, se trata de elementos que hacen referencia a una carga intencional adicional al mero conocimiento de la conducta del tipo<sup>1</sup>.

#### **2.2.5. Delito de feminicidio**

Con la publicación de la Ley N° 29819 se incorporó el delito de feminicidio en el Perú. Esta Ley, modifica al Código penal en su artículo 107, diferenciando el parricidio del femicidio y se determina que si la víctima mujer tuvo una relación de pareja o algo similar con el asesino se denominará femicidio.

Luego, el 18 de julio del año 2013, se publica la Ley N°30068 y esta norma incorpora el Artículo 108-B de

---

<sup>1</sup>“Elementos subjetivos del injusto”, <https://www.unav.es/penal/delictum/N33.pdf>, extraído de <http://www.unav.es/penal/delictum/>.

nuestro Código Penal, instituyendo el feminicidio como delito autónomo, con penas de hasta cadena perpetua.

“Artículo 108°-A.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: a) Violencia familiar; b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: a) si la víctima era menor de edad; b) si la víctima se encontraba en estado de gestación; c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes."

Dos años después, mediante la Ley N° 30323 (mayo, 2015). Se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación - incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1323 (enero, 2017). Que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio.

Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el DL N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber: a) se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor; b) si la víctima es sometida a cualquier explotación humana; c) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

El delito de feminicidio, se refiere a la violencia hacia la mujer por su condición de tal, y requiere que el sujeto activo sea el varón, pues la muerte hacia la mujer se dará ante cualquier hecho contra el sexo femenino, que cause la muerte, por el hecho de su condición, el de ser una mujer. Por tanto, queda claro que la muerte causada de una mujer hacia otra mujer no podría tipificarse como

feminicidio, siendo este un delito especial. Solo el sexo masculino puede cometer este delito.

El delito se tipifica en que el varón mate a una mujer por su condición de tal. El feminicidio debe significar una acción que genere la muerte a la mujer. Por tanto, el feminicidio es un delito de resultado.

El delito de feminicidio puede producirse por acción o comisión. Estas formas están sujetas a las exigencias de la conducta humana. Si se habla de un feminicidio por acción, debe existir la voluntad y el deseo de realizar dicha acción. Cuando se habla de un feminicidio por comisión por omisión, se refiere a que el hombre (varón) no actuó o intervino en detener o impedir la muerte de la mujer, el feminicidio por comisión por omisión también se refiere a la creación de un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante).

Las formas utilizadas para matar son varias. Pueden utilizarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). De igual forma es aceptado matar con medios materiales, físicos o psicológicos.

En el delito de feminicidio, la muerte a causa de medios psicológicos tiene o genera especial importancia. Este medio no es utilizado muy seguido, en tema judicial, sino

porque, en el panorama donde se desarrollan las acciones feminicidas, se puede llegar a deducir que la muerte de la víctima sea un proceso que acumule tensiones, hostigamiento, estrés, degradación psicológica

y hasta un derrame cerebral. El determinar que la presión psicológica produce la muerte de una mujer se considera como una cuestión difícil de probar. Dependerá de ciertos criterios como el medio psicológico empleado; coacción, acoso, hostigamiento, si es menor de edad o adulta mayor; si la mujer padece de depresión o es hipertensa; la frecuencia e intensidad de la violencia psicológica. Por tanto se aplicaran como medios probatorios, las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que prueben la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

Existe un elemento indispensable en los delitos de resultado y es el nexo causal, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En el feminicidio, debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer, en el estado en el que se encuentre, si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”.

Por tanto, si el accionar del hombre no conlleva a poner en peligro la vida de la mujer, o el peligro no trae como consecuencia la muerte de ésta o el resultado es distinto a su muerte, pues el tipo penal no podría colegirse como imputación objetiva.

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el

resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

Ahora bien, para poder probar el dolo en el delito de feminicidio y diferenciarlo de las lesiones, graves o leves, de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Se necesitará de indicios objetivos para llegar a la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Los criterios que se tomaran en cuenta serán: el lugar en donde se produjo las lesiones, el medio empleado, la intensidad del ataque, , la vulnerabilidad de la víctima, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Para que configure en feminicidio, no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo, sino que además haya causado la muerte a la mujer “por su condición de tal’. Para su configuración se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

La finalidad de la presente investigación consiste en adecuar la figura de feminicidio al homicidio simple, al no poder demostrar el móvil del poder, control y dominio.

La actividad probatoria de demostrar que el hombre no solo mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia (conocimiento y móvil) complica más la actividad probatoria, lo cual ya con probar el dolo es difícil, es así que ese elemento subjetivo no le da especificidad, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio.

El feminicidio, solo puede ser probado por otras posiciones que se desarrollaron al llevarlo a cabo o actos que acompañaron la comisión del delito, puede ser por actos de subordinación hacia la mujer, jerarquía, poder.

#### **2.2.6. La necesidad de identificar el elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio.**

Con la necesidad de identificar el elemento de tendencia interna, se trata de identificar que el actor civil no solo mata a la mujer conociendo que es mujer, sino que es motivado a realizar el ilícito penal de matarla por el hecho de ser mujer. Por tanto, aquí se tendría que exigir estas dos condiciones, lo que lleva a complicar la actividad de comprobar el dolo de matar; es así que deben configurar tantos los elementos objetivos, sino el dar muerte a la mujer por su condición de tal.

La sentencia es el instrumento procesal que contiene el razonamiento judicial para resolver un caso, cuya solución puede concluir en la responsabilidad penal o

absolución del imputado. Este razonamiento judicial corona la intervención debida de los órganos que sustentan la imputación de un delito, el cual implica a su vez haber adoptado todas las herramientas necesarias en el marco de la debida diligencia de instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, a efecto de valorar la prueba y elementos necesarios de imputación de manera pertinente, conducente para el fin que se persigue, en el marco de un debido proceso.

Para el caso de feminicidio, ¿importa partir por preguntarse cómo identificar un caso de feminicidio?

Analizar la tipicidad, en el delito de feminicidio sancionado por el artículo 108- B, implica ser exhaustivos al momento de tipificar un caso de feminicidio. Esto es que no basta identificar la muerte de una mujer por razones de género, sino que además para el caso del artículo 108-B contextualizar los hechos en cada uno de los supuestos que la norma contempla.

En este punto, debemos aclarar que de por sí, la muerte violenta de una mujer en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, así como de abuso de poder, confianza o de cualquiera otra posición de relación que le confiere autoridad al agente, lleva implícita una discriminación hacia el sexo femenino de parte del autor. No obstante, considerarlo como un contexto individual para analizar un caso de feminicidio deviene en particular pues permite ampliar la perspectiva

de análisis que el ente involucrado de la investigación, control y juzgamiento pueda analizar dicha muerte desde un plano de los derechos humanos de las mujeres, siempre remitiéndose a lo señalado por el tipo penal.

En atención a ello, consideramos como parte de la prueba necesaria a considerarse en un caso de feminicidio en concordancia con lo establecido en el modelo de Protocolo Latinoamericano en las investigaciones que se efectúen en un caso de feminicidio; lo siguiente:

a) contextos y escenarios en los que se produce la muerte. Aquí se deberá recurrir a analizar la relación que existió entre el agresor y la víctima (acoso sexual, ataque sexual por hombre conocido o no, el lugar en el que murió la víctima, se trata de relaciones de pareja o de intimidad, actuales anteriores, permanentes u ocasionales).

b) la utilización de peritajes de corte sociológico o antropológico, así como psicológico, que permita analizar el caso concreto a partir de las características particulares del agresor, sin que esto pueda entenderse como el sustento de una causa de exculpación.

c) los antecedentes a la muerte de la víctima: es de importancia tener en cuenta los antecedentes antes de la muerte de la víctima porque no sólo permite diseñar la teoría del caso, sino que a nivel de juzgamiento hará que el juez advierta los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad contemplada en el artículo 108-B del Código Penal. La violencia que haya sufrido la víctima

puede ser física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y hasta simbólica.

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.**

**2.1 ASESINATO:** acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación.

**2.2 CADENA PERPETUA:** es la privación de la libertad de por vida, impuesta por causa de cometer un delito grave, esta pena tiene carácter permanente.

**2.3 DERECHO:** jurisconsulto que se aplica a quien con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón.

**2.4 DERECHO A LA VIDA:** es el derecho que tiene todo ser humano, desde el momento que se encuentra vivo, amparando su libertad ante cualquier forma de su privación de forma ilícita.

**2.5 DERECHO COMPARADO:** ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos entre dos o más países.

**2.6 DERECHO PENAL:** es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes y delitos por medio de la imposición de las penas.

**2.7 DELITO:** se entiende como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable un hombre y sometido a una sanción penal.

**2.8 DEROGACIÓN:** literalmente derogar significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente se usa como sinónimo de abrogar, o suprimir la ley en su totalidad.

**2.9 DISCRIMINACIÓN:** acción y efecto de discriminar. Distinguir o diferenciar a una persona o un grupo de ellos, por su raza, sexo, educación, etc.

**2.10 DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO:** se refiere, lógicamente, a cualquier acción en la que un hombre o una mujer se encuentren en situación de desigualdad por pertenecer a un sexo u otro. Esta es la idea general, pero en la práctica se refiere esencialmente a la discriminación de la mujer en la sociedad.

**2.11 FEMINICIDIO:** es el asesinato de mujeres por su condición de tal, es decir, por ser mujeres, y el sujeto activo tiene que ser un hombre.

**2.12 HOMICIDIO:** muerte que causa una persona a otra por lo general ilegítimamente y con violencia.

**2.13 HOMICIDIO CALIFICADO:** es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía; precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

**2.14 JUZGADO:** junta de jueces. Tribunal de un solo juez. Territorio en que ejercen su jurisdicción.

**2.15 PARRICIDIO:** muerte violenta que alguien da a su ascendiente, descendiente o cónyuge.

**2.16 PENA:** castigo impuesto por una autoridad para hacer frente a un delito, donde le restringe ciertos derechos a una persona culpable.

**2.17 TRATADOS INTERNACIONALES:** es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional.

**2.18 VIOLACIÓN:** acción y efecto de violar

**2.19 VIOLENCIA:** acto de violentar. Acción violenta o contra la natural manera de proceder. Acción de violar a una mujer.

**2.20 VIOLENCIA FAMILIAR:** es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.

**2.21 VIOLENCIA SEXUAL:** es cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual, sin su consentimiento o empleando la fuerza.

### **3. MATERIAL Y MÉTODOS.**

#### **3.1. Tipo de estudio y diseño de investigación.**

##### **Tipo de Investigación:**

El presente trabajo asumió la investigación básica, en la medida que se buscó la derogatoria del 108°-B del Código Penal para subsumirla en el homicidio calificado, por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente en el aspecto subjetivo del delito de feminicidio.

#### **3.2. Población, muestra y muestreo.**

##### **Población.**

La población estuvo comprendida por los jueces penales, fiscales de la Fiscalía Corporativa y abogados en libre ejercicio de Tumbes.

##### **Muestreo.**

Fiscales penales	10
Jueces penales	10
Abogados – libre ejercicio	10
TOTAL	30

### Muestreo de estudio carpetas fiscales.

N° de casos/ carpetas fiscales	Situación del caso	Conclusiones resolutiveas
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2017 – 634.	CASO Seminario. 1ra. fiscalía. # <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506024500 – 2015 – 166.	CASO Córdova. FPMC-C. Villar. <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506014502 – 2016 – 2966,	CASO Zapata Castillo.1ra. Fiscalía. Audiencia.	
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2016 – 376.	CASO Bruno Paiva. 1ra. Fiscalía. Audiencia	
Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2014 – 356.	CASO Pacherres E.1ra. Fiscalía. Audiencia.	
Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2016 – 524.	CASO Carhuavilca F.1ra. Fiscalía. Archivo.	ARCHIVO
Carpeta fiscal N° 3506014502 – 2016 – 2631,	CASO Mayorga Díaz. 2da. Fiscalía. Archivo.	ARCHIVO

<p>Carpeta fiscal N°3506014501-2016- 1788-0-</p>	<p>CASO Feijoo Mogollón 1° fiscalía. SENTENCIA</p>	<p>Resolución 8 del 21 de agosto de 2017, se condenó por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Parricidio en grado de TENTATIVA, imponiéndose al autor una pena de 10 años de pena privativa.</p>
<p>Carpeta fiscal N°3506014502-2012- 3884-0-</p>	<p>CASO Benites Ortíz 2° fiscalía. Sentencia.</p>	<p>Pena propuesta: evaluando los medios de convicción y según artículos IV y VIII del título preliminar del código penal. art. 46° individualización de la pena, la Fiscalía solicitó se imponga 25 años de pena privativa; sin embargo, se resolvió y aplicó 15 años de pena privativa.</p>
<p>Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 126-0-</p>	<p>CASO Carrillo Tandanzo 1° Fiscalía. Sentencia.</p>	<p>Se determina pena por acuerdo de conclusión anticipada, fijándose la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y una indemnización de S/ 40,000 nuevos soles. (Cuarenta mil nuevos soles).</p>

Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 216-0-	CASO Arizola Zapata. 1° Fiscalía. Sentencia.	Pena propuesta de 18 años de pena privativa de la libertad, determinándose 15 años y una irrisoria reparación civil de S/ 5,000.00 soles. (Cinco mil nuevos soles).
<b>Total de carpetas fiscales 11</b>		

### **3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

#### **Métodos:**

#### **Método deductivo – lógico.**

La presente investigación estuvo comprendida por casos particulares, con las carpetas fiscales, se llega a juicios de enlace desconocidos a partir de juicios conocidos como son las normas ya preestablecidas.

#### **Método deductivo hipotético.**

Se desarrolló desde inferencias lógicas como son la doctrinas jurídica, marco normativo, casos, se arriban a conclusiones particulares, deduciendo las hipótesis como: “A la falta de concurrencia de las agravantes en el femicidio; existe la necesidad de circunscribir este delito al homicidio calificado para evitar impunidad” y siendo la central “Los fundamentos jurídicos del derecho a la vida,

principio de razonabilidad, proporcionalidad, principio de idoneidad, principio de necesidad, permiten circunscribir el feminicidio al Homicidio calificado en el Perú”, así podremos llegar a las conclusiones de esta necesidad con el método inductivo.

### **Método inductivo.**

Donde se utilizó el razonamiento a partir de casos particulares como los que se presentan en las carpetas fiscales y utilizando todos los elementos del objeto de estudio, se arribará a conocimientos nuevos y generales y se determinará si es necesario circunscribir y ponderar el feminicidio al homicidio calificado para erradicar la impunidad por las víctimas que con crueldad fueron arrebatadas de su derecho a la vida.

### **Técnicas.**

Análisis documental: se extrajo la información de documentos existentes: (artículos de revistas, libros, periódicos, publicaciones, páginas web, informes estadísticos). (Strauss & Corbin, 2002. Pág. 15). En el estudio se abordarán 11 casos.

Encuesta: Técnica basada en una investigación descriptiva, explicativa; en el que he recolectado datos a través de un cuestionario, integrado por 12 preguntas y aplicado a jueces penales, fiscales y abogados de libre ejercicio.

## Instrumentos:

### Cuestionario.

Es un documento formado por un conjunto de preguntas, redactado de forma estructurada y coherente de acuerdo a una determinada planificación, con la finalidad de obtener respuestas con la información que buscamos.

### 3.4. Procesamiento y análisis de datos.

#### Análisis documental de las carpetas fiscales:

N° de casos/ carpetas fiscales	Situación del caso	
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2017 – 634.	CASO Seminario. 1ra. fiscalía. # <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506024500 – 2015 – 166.	CASO Córdoba. FPMC-C. Villar. <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506014502 – 2016 – 2966,	CASO Zapata Castillo. 1ra. Fiscalía. Audiencia.	
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2016 – 376.	CASO Bruno Paiva. 1ra. Fiscalía. Audiencia	
Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2014 – 356.	CASO Pacherres E. 1ra. Fiscalía. Audiencia.	

Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2016 – 524.	CASO Carhuavilca F.1ra. Fiscalía. Archivo.	
Carpeta fiscal N°3506014502 – 2016 – 2631,	CASO Mayorga Díaz. 2da. Fiscalía. Archivo.	
Carpeta fiscal N°3506014501- 2016-1788-0-	CASO Feijoo Mogollón 1° fiscalía. SENTENCIA	
Carpeta fiscal N°3506014502- 2012-3884-0-	CASO Benites Ortíz 2° fiscalía. Sentencia.	
Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 126-0-	CASO Carrillo Tandanzo 1° Fiscalía. Sentencia.	
Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 216-0-	CASO Arizola Zapata. 1° Fiscalía. Sentencia.	
<b>Total de carpetas fiscales 11</b>		

**El cuestionario** aplicado a 10 jueces penales, 10 fiscales y 10 abogados del distrito fiscal de Tumbes:

PREGUNTA	RESPUESTA
1. ¿Cree usted que es necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio, cuando existen las agravantes que se consideran según el código?	
2. ¿Cree que el delito de homicidio, parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual?	
3. ¿Por qué en el Código Penal no se ha expresado que cuando una mujer quita la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua?	
4. ¿Cree usted que con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal se esté propiciando la discriminación de género?	
5. ¿En el área que usted realiza su trabajo, ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio?	
6. ¿Cree Ud. que lo que se expresa en la Constitución Política del Perú, los Tratados y los Convenios Internacionales que el Estado es parte, se cumple a cabalidad que “todos somos iguales por Ley”?	
7. ¿Por qué cree Ud. que no se ha contemplado la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?	
8. ¿Cree usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?	
9. ¿Cree Ud. que en la identidad de género, la vida es más valiosa de la mujer que la del varón?	

10. ¿Cree usted que el Código Penal conforme actualmente está consignado; hace distinción entre la vida del varón y de la mujer?	
11. ¿Conoce la existencia de algún artículo del Código Penal que protege a los niños ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de feminicidio?	
12. ¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?	

#### 4. RESULTADOS

##### Casos:

Los resultados de esta investigación, se da mediante la investigación de 11 carpetas fiscales presentadas en cuadros para determinar cual han sido sus conclusiones resolutiveas.

N° de casos/ carpetas fiscales	Situación del caso	Conclusiones resolutiveas
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2017 – 634.	CASO Seminario. 1ra. fiscalía. # <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506024500 – 2015 – 166.	CASO Córdova. FPMC-C. Villar. <b>Acusación</b>	
Carpeta fiscal N° 3506014502 – 2016 – 2966,	CASO Zapata Castillo. 1ra. Fiscalía. Audiencia.	
Carpeta fiscal N° 3506014501 – 2016 – 376.	CASO Bruno Paiva. 1ra. Fiscalía. Audiencia	
Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2014 – 356.	CASO Pacherres E. 1ra. Fiscalía. Audiencia.	
Carpeta fiscal N° 3506034502 – 2016 – 524.	CASO Carhuavilca F. 1ra. Fiscalía. Archivo.	ARCHIVO
Carpeta fiscal N° 3506014502 – 2016 – 2631,	CASO Mayorga Díaz. 2da. Fiscalía. Archivo.	ARCHIVO

Carpeta fiscal N°3506014501- 2016-1788-0-	CASO Feijoo Mogollón 1° fiscalía. SENTENCIA	Resolución 8 del 21 de agosto de 2017, se condenó por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Parricidio en grado de TENTATIVA, imponiéndose al autor una pena de 10 años de pena privativa.
Carpeta fiscal N°3506014502- 2012-3884-0-	CASO Benites Ortíz 2° fiscalía. Sentencia.	Penas propuestas: evaluando los medios de convicción y según artículos IV y VIII del título preliminar del código penal. art. 46° individualización de la pena, la Fiscalía solicitó se imponga 25 años de pena privativa; sin embargo, se resolvió y aplicó 15 años de pena privativa.
Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 126-0-	CASO Carrillo Tandanzo 1° Fiscalía. Sentencia.	Se determina pena por acuerdo de conclusión anticipada, fijándose la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y una indemnización de S/ 40,000 nuevos soles. (Cuarenta mil nuevos soles).
Carpeta fiscal N°3506014501- 2014- 216-0-	CASO Arizola Zapata. 1° Fiscalía. Sentencia.	Penas propuestas de 18 años de pena privativa de la libertad, determinándose 15 años y una irrisoria reparación civil de S/ 5,000.00 soles. (Cinco mil nuevos soles).
<b>Total de carpetas fiscales 11</b>		

**Fuente:** base de datos del autor.

Se pudo determinar con el trabajo realizado con las 11 carpetas fiscales, que existen casos que comienzan como feminicidio pero terminan siendo imputados como parricidio, pues les resulta difícil demostrar el elemento de tendencia interna trascendente, que significa demostrar que el varón ha causado la muerte de la mujer por su condición de tal. De las carpetas fiscales se ha podido verificar que, 2 de los 11 casos han sido archivados, 3 de los 11 casos han sido tratados con penas inferiores a 18 años y con reparaciones civiles irrisorias de s/. 5,000.00 soles; 2 de 11 casos se encuentran en acusación.

**Encuestas:**

En esta investigación se han aplicado 30 encuestas a:

- 10 jueces penales del distrito de Tumbes
- 10 fiscales de la Fiscalía Corporativa Tumbes.
- 10 abogados en libre ejercicio que litigan en estas áreas

Para las encuestas se ha tenido en cuenta una población de:

- 38 Fiscales - Fiscalía Corporativa Tumbes.
- 19 Jueces penales - Tumbes.
- 58 Abogados – libre ejercicio que litigan en estas áreas.

Las encuestas se encuentran conformadas por 12 preguntas y para nuestra población se ha

considerado la data oficial de la Corte de Justicia y Ministerio Público de Tumbes y abogados que litigan en estas áreas.

ENCUESTAS A JUECES PENALES EN EL DISTRITO DE TUMBES

PREGUNTA	JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4	JUEZ 5	JUEZ 6	JUEZ 7	JUEZ 8	JUEZ 9	JUEZ 10	%
<b>PREGUNTA 01</b>	La cadena perpetua no cumple con los fines de la pena que es la resocialización.	No, la cadena perpetua no tiene fines resocializadores.	No, por el hecho que le feminicidio solo se ha dado en ciertas partes del Perú, sin embargo ha sido calificado como feminicidio y no como homicidio.	Yo creo que sí es necesario implantar la cadena perpetua, a efecto de que ésta, adquiere la naturaleza de medio de control social, debido a que los casos de feminicidio escapan de lo delimitado por ley y pasan a un estado sociopolítico.	Sí es necesario porque de lo contrario se establecerían penas que no serían ejemplarizadores.	No	Sí	No	No	No	70 % NO
<b>PREGUNTA 02</b>	No	No, en caso de la mujer, la penalidad es mayor.	Ahora si se comete un parricidio, lo califican como feminicidio para la mujer y como parricidio para el varón.	Creo que sí, porque el tipo penal es genético y no se hace una separación o una categorización sobre el género.	No, por ello se ha tipificado el feminicidio, considero que era necesario porque existen casos que deben ser castigados por la crueldad con la que los sujetos activos lo realizan.	No	no	No, en caso de la mujer, la penalidad es mayor.	No	No	80% NO
<b>PREGUNTA 03</b>	Por el tema de ideología de género.	Porque la dentro la mujer "ideología de género", se entiende que el hombre tiene que ser sujeto activo del delito y la mujer sujeto pasivo.	Por el hecho que para la sociedad el sexo débil es la mujer.	Sí, por el hecho del incremento de casos que se están apreciando en la sociedad moderna (casos en que las mujeres matan a sus parejas)	Porque los legisladores no han dejado abierto esta posibilidad, desconociendo que en la actualidad las relaciones sentimentales pueden ser de dos mujeres también.	Porque en el Código Penal se desconoce las relaciones entre mujeres.	La legislación no ha planteado simplemente ese supuesto, ya que no solo las mujeres pueden tener una relación sentimental, sino que, cualquier mujer puede matar a otra.	Porque los legisladores solo han contemplado cuando el varón mata a una mujer.	Por el tema de ideología de género	Por la identidad de género, y además creo que ven a la mujer como un ser más vulnerable a diferencia del varón	40 % IDEOLOGÍA DE GÉNERO
<b>PREGUNTA 04</b>	Sí	Sí, aún más cuando se solicita que la víctima sea mujer para que se inicie la persecución penal.	Sí, desde un punto lógico por un lado se pide igualdad y por el otro es débil el sexo femenino.	No, porque se está haciendo la prevención a este flagelo (feminicidio) de nuestra sociedad.	No, porque considero que era importante proteger a la mujer frente a todos los casos de violencia.	Sí	Sí, debido a que solo el hecho que un varón mate a una mujer ya es tratado de forma diferente, al que un hombre o mujer mate a otro hombre.	Sí	Sí	Sí, porque le han asignado un art. Diferente al tratamiento de la muerte que da un varón a una mujer.	80 % Sí
<b>PREGUNTA 05</b>	Sí	Sí.	No	No, puesto que me desempeño en ODECMA.	No	Sí	No	No	No	No	60% Sí

<b>PREGUNTA 06</b>	No	No	No, por el hecho que se sigue protegiendo más a la mujer.	Obviamente no, y por un argumento de objetividad, debido a que los operadores tienden a confundir criterios.	Considero que es un ideal que se espera alcanzar algún día, sin embargo todavía se ve mucha discriminación.	No se cumple a cabalidad, pero si lo estipula.	Sí	No, solo es letra muerta.	no	No	70% Sí
<b>PREGUNTA 07</b>	Por los fines de la pena.	Por los fines resocializadores de la pena	En estado norteamericanos existe eso en el Perú no se puede por el hecho que para la legislación es un hecho común.	Por el tema de la graduación que se en cada caso, es decir, por las atenuantes y/o agravantes que le permitan al juzgador resolver en cada caso particular.	Porque son tipos básicos en donde se deben configurar las agravantes.	Porque existen agravantes con penas más severas.,	Posiblemente por la existencia de agravantes.	Por la existencia de agravantes.	Por un tema de política criminal	Por la existencia de una política criminal	50 % CREE POR LAS AGRAVANTES
<b>PREGUNTA 08</b>	Sí	Sí	Pues solo es letra muerta, porque si se da en todo lugar del mundo.	Sí, en la parte dogmática de la carta, así como en el contenido de los instrumentos normativos internacionales.	Sí, considerando la discriminación por sexo, raza, idioma, religión; sin embargo, en caso de feminicidio es por una condición especial.	Sí	Sí	Sí	No	No, porque quizá si ha sido contemplado en todos los aspectos, pero no se cumple a cabalidad.	80 % CREE QUE SÍ
<b>PREGUNTA 09</b>	Sí	Sí	Sí, es más valiosa la vida de la mujer.	No lo creo, si se parte del juzgamiento todos somos iguales ante Dios y ante los hombres; asimismo, cada persona tiene todos sus derechos reconocidos por el Derecho positivo y la sociedad.	No, ambas vidas son importantes, sin embargo de acuerdo a los altos índices de muerte hacia las mujeres se ha previsto la sanción como un medio de protección.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	80 % Sí
<b>PREGUNTA 10</b>	Sí	Sí	Sí, cada diferencia entre feminicidio y homicidio.	Pues dados los hechos actuales, tal como está redactado el código, se le está dando cierta distinción para la mujer.	No, considero que igual es sancionado sin embargo por su condición de indefensión se le da un trato diferenciado.	Sólo en algunos casos, como el feminicidio por ejemplo.	Sí	No	No	No	60% Sí
<b>PREGUNTA 11</b>	No	No	No	No, he leído el código penal en su totalidad.	No	No	No	No	No	No	EL 100% NO
<b>PREGUNTA 12</b>	Sí	Sí	No	Claro y hay normatividad sobre el particular.	Sí, también son sujetos vulnerables.	Es quizá, la población más vulnerable que existe en nuestro país.	Sí	Sí	Sí	Sí	90% Sí

Según las encuestas aplicadas a los jueces penales se puede determinar lo siguiente:

**Pregunta N°01:** Se ha determinado que el 70% no considera necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio.

**Pregunta N°02:** el 80 % de los jueces cree que no.

**Pregunta N°03:** el 40 % de los encuestados considera que se debe a la ideología de género, un 20 % considera que simplemente el código y los legisladores no lo han establecido, el resto no han concordado en sus respuestas.

**Pregunta N°04:** el 80% de los encuestados considera que sí, debido a que el tipo penal exige que un varón mate a una mujer.

**Pregunta N°05:** el 60% de los encuestados ha respondido que sí.

**Pregunta N° 06:** el 70% de los encuestados considera que sí, sin embargo el 30% considera que solo es letra muerta y en la realidad no se cumple.

**Pregunta N°07:** el 50% de encuestados cree que se debe a la existencia de agravantes y un 20% considera que se debe a una política criminal.

**Pregunta N°08** el 80% de los encuestado cree que sí.

**Pregunta N°09:** ¿Cree Ud. que en la identidad de género, la vida es más valiosa de la mujer que la del varón?, el 80% de los encuestados cree que sí.

**Pregunta N°10:** el 60 % considera que sí.

**Pregunta N°11:** el 100% considera que sí.

**Pregunta N°12:** el 90% considera que sí.

## ENCUESTAS A FISCALES EN EL DISTRITO DE TUMBES

PREGUNTA	FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4	FISCAL 5	FISCAL 6	FISCAL 7	FISCAL 8	FISCAL 9	FISCAL 10	PORCENTAJE
<b>PREGUNTA 01</b>	No	No	No	Sí	No, el endurecimiento de las penas no solucionan los problemas socio jurídicos, mas políticas criminales.	Sí, el tipo penal ya regula agravantes específicas, devendría en innecesario la aplicación de cadena perpetua, sobre todo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.	No	Teniendo en cuenta que el art. 108 B del Código Penal ya establece la imposición de cadena perpetua cuando concurren más de dos argumentos, considero que sí es necesario por razones de política criminal.	No es necesario porque establece este tipo de sanción es desproporcionada e irracional, para un tipo penal que resulta ser discriminatorio, por existir regulación parcial para estas conductas delictivas.	No	70 % CREE QUE NO
<b>PREGUNTA 02</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	El delito de homicidio tiene como verbo rector "el que mata a otro", no distingue entre varón y mujer. El parricidio protege y su importancia radica en la calidad del agente. En conclusión, sí.	Partiendo de la premisa general que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la vida, se entiende que protegen por igual la vida, sea hombre o mujer.	Sí, tanto el delito de homicidio y parricidio protegen la vida de la mujer y el varón, por lo que resulta innecesario que se cree el delito de feminicidio.	Sí, pero la diferencia entre el homicidio y feminicidio, es que éste último se basan en situaciones de odio hacia la víctima sólo por ser mujer lo que implica desigualdad, discriminación y violencia sistemáticamente conllevar a su muerte.	El tipo penal de homicidio y parricidio protege la vida humana sin hacer distinción, en consecuencia no se puede efectuar alguna diferenciación donde la ley no la hace.	No	60% CREE QUE SÍ
<b>PREGUNTA 03</b>	Vacio legal	Porque solo están dando mayor importancia a que un hombre es quien agradece a la mujer, pero esto es la perspectiva del legislador.	Perspectiva machista	No sé	Porque considero que el tercer párrafo regula la cadena perpetua.	Porque ello obedece a la propia razón de la norma, en el sentido de reprimir el accionar de aquel (hombre) mata a una mujer por su sola razón de ser.	Porque el derecho penal solo se encarga de establecer cuales son las conductas punibles.	Porque le tipo penal regulado en el art. 108 B se sustenta en que debe concurrir en una causal de odio, por ser la víctima simplemente mujer, lo que supone que una mujer puede también ser sujeto activo de dicho delito.	Porque la vida humana se protege en igual dimensión sin imputar el género.	Porque no ha sido considerado por los legisladores.	20% POR DISTINCIÓN DE GÉNERO
<b>PREGUNTA 04</b>	No	Sí	Sí	No	Sí, en un determinado punto.	La discriminación por razón de género ha evitado siempre lo que ha podido generar la incorporación de feminicidio es el	Sí	No, por cuanto según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasiones la igualdad requiere de tratos diferenciados.	Sí, porque se está dando valor diferenciado al bien jurídico vida.	No	50% CREE QUE SÍ
<b>PREGUNTA 05</b>	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Actualmente no, pero si anteriormente.	En este despacho fiscal no se ha dado ningún caso.	Sí	70% SÍ
<b>PREGUNTA 06</b>	Sí	No	No	Sí	Considero que actualmente se está tratando de que este derecho constitucional cobre fuerza, ya que no debe confundirse con la equidad.	Definitivamente ello es letra muerta, y considero que ello obedece a una falta de difusión y política de prevención.	No, ya que si hay en nuestra Constitución y Tratados Internacionales donde indican que todos somos iguales ante la ley, esta no se cumple.	En el tema bajo análisis, sí, debe tener presente que la tipificación del feminicidio, busca la igualdad y no discriminación de la mujer. Por tanto, no existe una distinción negativa en el sentido que se recortan los derechos del varón, sino protegiendo a la mujer como parte de una población vulnerable.	Se debe interpretar el derecho todos somos iguales ante la ley, sin sesgos discriminatorios. El bloque constitucional consagra este derecho, pero por enfoques de género se rompe.	No	70 % NO

<b>PREGUNTA 07</b>	Porque no es necesario.	Debido a que el hecho de imponer una mayor pena por un delito, no disminuye eficazmente el índice de delitos que se cometen.	Cambio de idiosincrasia	Vacio legal	Por política criminal y reformas.	Ello obedece a la conducta propia por el tipo penal. Ahora bien, si habría la posibilidad de aplicarla pero se entiende que la pena regulada obedece a un tema de proporcionalidad.	Porque en nuestra legislación no existen los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de determinar el delito.	Porque la política criminal no lo exige.	Porque se debe tener en cuenta los fines de la pena, y la pena de cadena perpetua va en contra de los fines de la pena.	60	Por la existencia de agravantes	30% CREE POR LOS FINES DE LA PENA Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
<b>PREGUNTA 08</b>	Si	Está plenamente establecido en la Constitución y los Convenios Internacionales de los que el Perú es parte.	Sí	Sí	Por supuesto, es parte de nuestras normas incluso la carta magna.	Definitivamente la Constitución y tratados Internacionales regulan la no discriminación por cualquier causa, sin embargo ello no se cumple debido a un tema propio de política de prevención.	Sí, ya que tanto la Constitución política y Tratados en el Perú prohíben toda clase de discriminación.	Efectivamente establece parámetros normativos para sancionar actos de discriminación.	Eso consagra el bloque de constitucionalidad, y se debe interpretar bajo este enfoque, antes de legislar contra ello.	No		90 % Sí
<b>PREGUNTA 09</b>	No	No	No	Sí	No, toda vida debe su valorada y respetada de manera igual, sin distinguir sexo, profesión, salud, etc.	La vida tiene un mismo valor, sea de varón o mujer, lo que sucede que a raíz de la muerte de tantas mujeres ello generó una especie de blindaje mayor a la vida de una mujer.	No	No, pero se debe tener en cuenta que el tipo penal de feminicidio tiene una finalidad objetiva desde un punto de vista constitucional. El derecho varía dependiendo del contexto social.	La identidad de género tiene otro enfoque, la mujer va adquiriendo derechos de manera progresiva, pero no implica hacer diferenciaciones.	No		90% NO
<b>PREGUNTA 10</b>	No	Sí	Sí	No	No, pero actualmente se trata con políticas de lograr una igualdad.	Definitivamente hay un tratamiento distinto desde el punto de vista punitivo.	No	No, una discriminación o distinción en sentido restrictivo, pero sí, en sentido garantista, pretendiendo proteger a las poblaciones más vulnerables que según la Constitución no se reduce a los niños o ancianos.	Al regular el feminicidio sí, porque esta figura penal se encuentra inmersa dentro de los delitos de homicidio y parricidio, y darle una regulación distinta es discriminatoria.	No		60% NO
<b>PREGUNTA 11</b>	Homicidio	No	No	Homicidio	Sí, art. 106 y siguientes del Código Penal.	No	No	Como tipo penal autónomo no existe, pero como agravante sí.	No en Código Penal, como figura independientes, pero si en el Código Civil y otros.	No		70 % NO
<b>PREGUNTA 12</b>	No	Sí	Sí	no	Sí, son un grupo vulnerable que requiere de protección y regulación de la ley.	Definitivamente sí, y ello requiere de un tratamiento especial por parte del gobierno que no es necesariamente el procedimiento penal.	sí	Sí, y así lo establece la ley orgánica del Ministerio Público.	Efectivamente, pero la vulnerabilidad enfocada a la toma de políticas públicas para proteger a estas personas.	Sí		80% Sí

Según las encuestas aplicadas a los fiscales del distrito de Tumbes se puede determinar lo siguiente:

**Pregunta N°01:** Se ha determinado que el 70% no considera necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio.

**Pregunta N°02:** el 60 % de los fiscales cree que no.

**Pregunta N°03:** el 20 % de los encuestados considera que se debe a la distinción de género, sin embargo el 80% de los encuestados no han coincidió en sus respuestas, por tanto, algunos refieren que se debe a vacío legal, perspectiva machista.

**Pregunta N°04:** el 50% de los encuestados considera que sí.

**Pregunta N°05:** el 70% de los encuestados ha respondido que sí.

**Pregunta N° 06:** el 70% de los encuestado considera que no.

**Pregunta N°07:** el 30% de encuestados cree que se debe a los fines de la pena de resocialización.

**Pregunta N°08:** el 90% de los encuestado cree que sí.

**Pregunta N°09:** el 90% de los encuestados cree que no, porque consideran que solo se ha pretendido crear un blindaje hacia la mujer.

**Pregunta N°10:** el 60 % considera que no.

**Pregunta N°11:** el 70% considera que no.

**Pregunta N°12:** el 80% considera que sí.

ENCUESTAS A ABOGADOS LITIGANTES EN EL DISTRITO DE TUMBES

PREGUNTAS	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	ABOGADO 5	ABOGADO 6	ABOGADO 7	ABOGADO 8	ABOGADO 9	ABOGADO 10	
<b>PREGUNTA 01</b>	Si es necesario, porque el si al imputado se le da pena benigna y cuando sale del penal vuelve a delinquir.	No	No	No es necesario, porque existe una regulación penal para estas conductas delictivas.	Si es necesario por cuestiones de política criminal.	No	No	No	No	No, porque la cadena perpetua no asegura la solución de los problemas socio jurídicos.	80% NO
<b>PREGUNTA 02</b>	Si los protege por igual, pero depende de quién juzga; queda a criterio del juzgador, juez.	No	No	No, porque existe una regulación dedicada sólo al varón que mata a una mujer.	No	Si	Si, ambas calificaciones por cada delito, está referida a ambos géneros, debido a que el Código Penal no hace referencia sobre el género del sujeto activo pasivo.	Si, porque tienen como bien jurídico la vida de las personas.	No	No	60% NO
<b>PREGUNTA 03</b>	Porque existe un vacío legal en el código penal y que el legislador tiene que actualizar y modificar la norma.	Porque se ha enfocado en las relaciones interpersonales de hombre y mujer, como núcleo de la familia, aún no se ha extendido el reconocimiento de comunidad LGTB (vgr. Lesbiana mata a su pareja). Por otro lado, porque se asume la vulnerabilidad de la mujer frente al hombre, esto en concordancia con el contexto social de machismo que afronta nuestra sociedad.	Porque el actual código y leyes no han contemplado las relaciones amorosas entre mujeres.	Porque se sobre entiende que el código penal también en lo regula.	Porque el Código penal no ha contemplado que una mujer puede concurrir en odio para matar a otra mujer.	Porque el Código Penal solo establece conducta delictivas de acuerdo a los factores sociales y reconocimientos de relaciones en la normativa.	Puede ser motivo que el hecho de que no se registren casos que en su mayoría sean cometidos de mujeres contra mujeres. Sin embargo debería ser considerado, debido a la interpretación posterior que quizá se pueda dar, en un delito que se pueda adecuar a éste.	Por la misma razón de la norma.	Porque dan importancia al hecho que solo es el varón quién.	Porque simplemente no lo establece	50% CREE QUE EL CÓDIGO NO LO HA ESTABLECIDO
<b>PREGUNTA 04</b>	No discrimina, solo se incorpora para proteger más a la mujer ante las agresiones de pareja.	Si, en cierta forma. No obstante, se centra en la realidad peruana y estadísticas.	si	Sí, por un diferenciado valor a la vida de la mujer, poder ser por considerar a la mujer como un ser humano más vulnerable.	Si, por el tratamiento diferenciado que se le hace en el Código Penal artículo 108 B.	Si	No. Debido a que la ley se debe adecuar en cuanto a los acontecimientos frecuentes de la actualidad. Es pues que se han presentado más casos de violencia hasta causar la muerte del género femenino, y es por ello que se debió crear una ley especialmente a erradicar este tipo de violencia.	No, pero lo que ha hecho la incorporación del delito de feminicidio es, el aumento de casos de violencia que conllevan a la muerte de la mujer.	si	Si	70% Si
<b>PREGUNTA 05</b>	Solo el caso de la juez que fue agredida por su pareja, que llegó al grado de tentativa de feminicidio. (caso Feijoo)	Si	si	No	No	No	No	No	No	si	60% NO
<b>PREGUNTA 06</b>	No se cumplía por igual, hay bastante discriminación y se vulnera este principio.	No, porque en el marco legal existe la discriminación positiva. Asimismo ninguna ley es absoluta.	No se cumple en su totalidad al momento de ser aplicado, pero si está contemplado y regulado.	Las leyes se enfocan en proteger la vida por igual, pero al momento de impartir justicia, no es así.	No	No	Si, en parte, debido a que depende de la autoridad que permita y realice la validez de las normativas.	No, porque es letra muerta.	No	Considero que actualmente se está poniendo más énfasis en la protección de los derechos y el tratamiento de la igualdad.	70% NO

<b>PREGUNTA 07</b>	Porque hay vacíos legales en el Código Penal que al legislador debe modificar la norma e incluir penas más severas.	No	Porque no es necesario	Por fines de la pena de resocialización.	Por la política criminal y los fines de la pena.	Porque atenta con el principio de proporcionalidad.	En realidad, debería contemplarse; pues, tanto en el feminicidio, parricidio y homicidio, se atentan contra la vida de un ser humano, sin importar el género.	Porque la pena regulada obedece a un tema de proporcionalidad.	Porque eso no asegura la disminución del índice de los delitos de homicidio y parricidio.	Por la política criminal.	40% POR P. PROPORCIONALIDAD, RACIONALIZACIÓN Y FIN DE LA PENA
<b>PREGUNTA 08</b>	Sí, porque la norma hace referencia a todo tipo de discriminación, ya sea por razón de sexo, religión, cultura, etc.	No, existe discriminación positiva	Sí	Sí	Sí establece parámetros normativos para minimizar la discriminación.	Sí lo regula, pero no se cumple por política de prevención.	Sí, ya sean normativas nacionales o internacionales, refieren que no debe existir discriminación de ningún tipo.	Sí, la regula, pero no es aplicada a cabalidad.	Sí	Sí	90% Sí
<b>PREGUNTA 09</b>	La vida de ambos tiene el mismo valor, tanto la del hombre como de la mujer.	No	No	Sí	Sí	Sí, pero debido a que la legislación trata de proteger en mayor medida a la mujer por el aumento de casos de feminicidio.	No, ambos géneros merecen el mismo respeto por la vida. Todos son seres humanos, seres vivientes, quienes según la constitución, antes de hacer prevalecer sus derechos como persona, ciudadano, primero deben priorizar su derecho a la vida.	Sí	No	Sí	50% Sí
<b>PREGUNTA 10</b>	No hace ninguna distinción porque el legislador al juzgar sanciona como está establecido en la norma.	Sí, porque se considera a la mujer en un estado de vulnerabilidad.	No	Sí	No	Sí, desde el punto de vista punitivo	En la actualidad, sí, hay ciertas diferencias de protección de género, y es algo que deber ser modificado.	Sí, hay un tratamiento distinto entre el varón y la mujer.	Sí	Sí	70% Sí
<b>PREGUNTA 11</b>	Aun no se ha establecido en una norma, pero si para casos de secuestro de niños y ancianos.	Sí, la ley 30364 incluye un grupo familiar. Asimismo es un agravante cuando la víctima son los antes mencionados.	Homicidio	Sí, en el Código Civil	No	No	No	No	No	Sí	60% NO
<b>PREGUNTA 12</b>	Sí, porque los niños por su escaso conocimiento y los ancianos por su edad avanzada.	sí	No	Sí	Sí	Sí, por el estado vulnerable en que se encuentran.	Sí, tanto los niños, como los ancianos y personas privados de su discernimiento, son seres vulnerables, debido a la exposición en la que se encuentren, por las carencias que presentan debido a la edad o salud ya sea física o mental.	Sí, por ello el gobierno debería aplicar un tratamiento especial también	Sí	sí	90% Sí

Según las encuestas aplicadas a los fiscales del distrito de Tumbes se puede determinar lo siguiente:

**Pregunta N°01:** Se ha determinado que el 80% no considera necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio.

**Pregunta N°02:** el 60 % de los abogados cree que no.

**Pregunta N°03:** el 50 % de los encuestados considera que el Código Penal no lo ha establecido, el otro 50% tiene opiniones diferentes.

**Pregunta N°04:** el 70% de los encuestados considera que sí.

**Pregunta N°05** el 60% de los encuestados ha respondido que no.

**Pregunta N° 06:** el 70% de los encuestado considera que no.

**Pregunta N°07:** el 40% de encuestados cree que se debe al principio de proporcionalidad y a los fines de la pena de resocialización.

**Pregunta N°08:** el 90% de los encuestado cree que sí.

**Pregunta N°09:** el 50% de los encuestados cree que sí, porque tratan de proteger más a la mujer que al varón.

**Pregunta N°10:** el 70 % considera que sí.

**Pregunta N°11:** el 90% considera que sí.

**Pregunta N°12:** el 90% considera que sí.

### CUADRO: RESULTADOS DE ENCUESTAS APLICADAS

PREGUNTA	JUECES	FISCALES	ABOGADOS
PREGUNTA 01	70 % NO	70 % NO	80% NO
PREGUNTA 02	80% NO	60% SÍ	60% NO
PREGUNTA 03	40 % IDEOLOGÍA DE GÉNERO	20% POR DISTINCIÓN DE GÉNERO	50% CREE QUE EL CÓDIGO NO LO HA ESTABELCIDO
PREGUNTA 04	80 % SÍ	50% SÍ	70% SÍ
PREGUNTA 05	60% SÍ	70% SÍ	60% NO
PREGUNTA 06	70% SÍ	70 % NO	70% NO
PREGUNTA 07	50 % CREE POR LAS AGRAVANTES	30% CREE POR LOS FINES DE LA PENA Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	40% POR P. PROPORCIONALIDAD, RACIONALIZACIÓN Y FIN DE LA PENA
PREGUNTA 08	80 % SÍ	90 % SÍ	90% SÍ

<b>PREGUNTA 09</b>	80 % Sí	90% NO	50% Sí
<b>PREGUNTA 10</b>	60% Sí	60% NO	70% Sí
<b>PREGUNTA 11</b>	100% NO	70 % NO	60% NO
<b>PREGUNTA 12</b>	90% Sí	80% Sí	90% Sí

### **COMPARACIÓN DEL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADAS.**

**Pregunta N°01:** en esta pregunta casi toda la población ha coincidido que no es necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio, estando de acuerdo el 70% de jueces, el 70% de fiscales y el 80% de abogados litigantes.

**Pregunta N°02:** el 80% de jueces y el 60% de abogados litigantes cree que en el delito de homicidio, parricidio no protege la vida de la mujer y el varón de forma igual; sin embargo, el 60% de fiscales cree que sí.

**Pregunta N°03:** de acuerdo a esta pregunta el 40% de jueces cree que debido a la ideología de género, el 20% por distinción de género y el 60% cree que es porque el Código penal no lo ha establecido.

**Pregunta N°04:** el 80% de jueces, el 50% de fiscales y el 70% de abogados litigantes cree que sí, con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal se esté propiciando la discriminación de género. Por tanto, la mayoría cree lo mismo.

**Pregunta N°05:** el 60% de jueces, el 70% de fiscales y el 60% de abogados litigantes, ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio?, de acuerdo al área en que realiza su trabajo.

**Pregunta N° 06:** el 70% de los encuestado considera que no.

**Pregunta N°07:** de acuerdo a esta pregunta el 70% de fiscales y el 70% de abogados litigantes cree que no y el 70% de jueces cree que sí.

**Pregunta N°08:** en esta pregunta tenemos que la mayoría considera que sí, pues, el 80% de jueces considera que sí, el 90% de fiscales cree que sí y el 90% de abogados litigantes cree que sí.

**Pregunta N°09:** en esta pregunta el 90% de fiscales cree que no; sin embargo el 80% de jueces y el 50% de abogados litigantes cree que sí.

**Pregunta N°10:** de igual forma que la pregunta anterior, un 60% de fiscales cree que no y un 60% de jueces y 70% de abogados litigantes considera que sí.

**Pregunta N°11:** en esta pregunta se ha podido determinar que toda la población de jueces, 100%, considera que no, y el 70% de fiscales y el 60% de abogados litigantes considera también que no.

**Pregunta N°12:** Se determina que el 90% de jueces, el 80% de fiscales y el 90% de abogados litigantes, considera que sí.

## 1. DISCUSIÓN

Después de haber recolectado toda información a través de las encuestas aplicadas a jueces penales, fiscales y abogados litigantes del distrito judicial de tumbes, presento los resultados de las encuestas.

- ✓ De las posturas adoptadas de los diversos autores, se ha verificado que en el feminicidio existe una discriminación de género, por la condición de la mujer como tal, como ello queda acreditado no solo con fuente teórica, sino además con la muestra (encuestas) a través de las respuestas formulas a las preguntas que se han realizado con cada uno de los magistrados y abogados litigantes al momento de ser entrevistados, en la cual el 80 % de jueces, el 50% de fiscales y el 70% de abogados han coincidido que la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal ha propiciado la discriminación de género, pues a pesar que han agravado la conducta de feminicidio y endurecimiento de las penas se ha incrementado el índice criminalidad, por tanto esto responde a uno de nuestros objetivos el cual tiene como fin establecer que el delito de feminicidio contenido en el artículo 108-B del Código Penal promueve la discriminación de género.
- ✓ En cuanto a la pregunta formulada respecto si es necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio, cuando existen las agravantes que se consideran en el Código Penal, se ha llegado a comprobar que el 70% de jueces, el 70% de fiscales y el 80% de abogados litigantes consideran que no es necesario la cadena perpetua, por tanto, manifiestan que existen agravantes; pues, el endurecimiento de penas no soluciona los problemas socio jurídicos, además de ser

desproporcionada e irracional. Manifestando también que la cadena perpetua no cumpliría con el fin de las penas de resocializar, lo cual significa resocializar al condenado con la finalidad que no vuelva a reincidir en el delito.

- ✓ cuando se ha recabado la información sobre si los magistrados (jueces y fiscales) y abogados consideran que a raíz del delito de feminicidio en el Código Penal se esté propiciando la discriminación de género, el 80% de jueces, el 50% de fiscales y el 70% de abogados litigantes considera que sí, a pesar que el tipo penal de feminicidio, tenga propósito prevenir, sancionar y sobre todo erradicar todas las conductas que significan un atentado contra los derechos de las mujeres, o actos de discriminación por parte del sexo masculino hacia la mujer. Puesto que definen que ya con los delitos de parricidio y homicidio era suficiente, ya que los estos delitos protegían la vida de las mujeres de una manera adecuada. Esto nos lleva a comprobar uno de nuestros problemas secundarios, objetivos específicos e hipótesis secundarias, donde quedaría establecido según la investigación realizada que el delito de feminicidio fomenta la discriminación de género.
- ✓ Al abordar la pregunta sobre si creen que la Constitución Política del Perú, los tratados y convenios internacionales que es Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo, el 80% de jueces, el 90% de fiscales y el 90% de abogados litigantes considera que sí. Sin embargo, hacen referencia que no siempre se cumplen a cabalidad,

debido que consideran que en muchas ocasiones es letra muerta, y que a pesar de la normativa y legislación que regula e incentiva la no discriminación, ésta se viene dando en todo el país.

- ✓ Cotejada la muestra con la realidad planteada, de la cual se deriva el problema formulado en la presente investigación, se tiene que el 80% de jueces cree que sí es más valiosa la vida de la mujer que la del varón, sin embargo el 90% de fiscales cree que no y el 50% de abogados litigantes cree que sí; por tanto, la mayoría considera que, en la identidad de género la vida es más valiosas de la mujer que la del varón, pues consideran que existe un tratamiento punitivo destinado al juzgamiento del varón que mata a la mujer por su condición de tal. Sin embargo, los fiscales del distrito judicial de Tumbes, en su mayoría, consideran que en la identidad de género la vida de la mujer no es más valiosa que la del varón. Pues, plantean que el trato especial del art. 108 B se debe: a la adquisición de derechos de la mujer de manera progresiva, el tipo penal de feminicidio tiene una finalidad objetiva desde el punto de vista constitucional, otros consideran que a raíz del aumento de muertes de mujeres se generó una especie de blindaje mayor a la vida de una mujer.
- ✓ De acuerdo al cuestionamiento sobre si el Código Penal conforme actualmente está consignado; hace distinción entre la vida del varón y de la mujer, pues el 60% de jueces cree que sí, el 60% de fiscales cree que no y el 70% de abogados litigantes cree que sí, Basándose en los parámetros normativos para sancionar actos de

discriminación hacia el sexo femenino, y sobre todo el tratamiento punitivo especial para juzgar la varón que causa la muerte de una mujer. Además la mayoría de la población refiere desconocer un artículo en el Código Penal que proteja la vida de los niños, ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como en el caso de feminicidio, lo cual conlleva a que también existe una distinción entre la mujer hacia los niños, ancianos, personas privadas de discernimiento. Siendo así, casi la totalidad de la población ha cree que los niños, ancianos y personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable.

- ✓ De acuerdo a nuestra muestra de las 11 carpetas fiscales con las que se ha tomado de referencia de los años 2017 – 2018, y Luego de haber concluido con la investigación también se obtiene como resultado, que, en las 11 carpetas fiscales no se arriba a buenos términos resolutivos en beneficio de la víctima, pues como ejemplo se tiene que 2 de los 11 casos han sido archivados, 3 de los 11 casos han sido tratados con penas inferiores a 18 años y con reparaciones civiles irrisorias de s/. 5,000.00 soles; 2 de 11 casos se encuentran en acusación. Es así que con ello se comprueba nuestro objetivo general en la necesidad de derogar como tipo penal autónomo, del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108°-B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado.
- ✓ Se determina que, de no establecer una solución de carácter legal al problema de no poder llegar a identificar

el elemento de trascendencia interna en el delito de feminicidio se producirá la impunidad de los asesinatos cometidos en contra de las mujeres, por su condición de tal, constituyéndose tal apreciación en una definición abstracta y que se encuentra subsumida dentro del homicidio calificado, por lo que es necesaria la derogación del artículo 108-B del Código Penal ante la inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente.

## 2. CONCLUSIONES

- Se pudo determinar que las penas impuestas a los agresores que han cometido el delito de feminicidio, no ha asegurado la reducción de los crímenes cometidos hacía las mujeres, es más en todo el país ha incrementado el índice de mujeres asesinadas a causa de sus parejas o exparejas, como consecuencia de una discriminación hacía el género femenino, lo cual demuestra que el delito tratado no ha cometido su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer.
- Se pudo establecer que las penas aplicadas a los agresores del delito de feminicidio son consideradas como sanciones benignas ya que la mayoría de imputados ha retomado su libertad al conseguir penas suspendidas, y dejando de lado el tema de fondo o fundamental que es la violencia contra la mujer.
- Se pudo determinar que el delito de feminicidio genera una discriminación de género, por tanto, se llega a la conclusión que existe la necesidad de derogar el delito de feminicidio como delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente; pues demostrar el odio al género femenino en la realidad, como móvil para que se cometa el delito de feminicidio resulta difícil y es por ello que muchos casos las penas son suspendidas. Por tanto, en esta en esta investigación se ha cumplido con el objetivo general de determinar los fundamentos jurídicos que permiten la

necesidad de la derogación, como tipo penal autónomo, del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108° B del Código Penal.

### 3. RECOMENDACIONES

- Hacer un alto análisis sobre los casos que han sido denunciados como feminicidio y no han sido sentenciados necesariamente con el art. 108-B. para poder identificar el porcentaje de casos en los que no se ha podido probar el elemento de tendencia interna trascendente. Y además, buscar la igual de género en los artículos de homicidio y asesinato en el Código Penal, para que se pueda disminuir la discriminación de género relacionada al tipo penal de feminicidio.
- Que, las diversas entidades estatales realicen campañas interinstitucionales, donde busquen fortalecer el sistema educativo respecto a la violencia de género. De igual forma que busquen prevenir la violencia de género.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ATIENZA, MANUEL. (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. España.

CARO, JOHN. (2011). Derecho penal. Tratado de penas. España.

CÓDIGO PENAL, (1991). Editores juristas, Lima. Perú.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993. (2010). Juristas Editores. Edición.

DATA SGF. (2009-2017). Ministerio Público de Tumbes.

FLORA, TRISTÁN. (2002). CMP Estudio multicéntrico de la OMS. Sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres. Universidad Peruana Cayetano Heredia. LIMA.

GEOPROTEGID. (2016). Conferencias de casos de muerte a las mujeres.

Giz & USMP. (2012). "Combatir la Violencia contra las mujeres en la empresa". Combatir la violencia es responsabilidad social de las empresas comunidad y sociedad crear una cultura libre de violencia".

HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. (2010). BAPTISTA. Metodología de la Investigación Mc Graw. Hill. México. P2.

HURTADO, JOSÉ. (1993). Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio. Ediciones Juns. Lima. P2.

HURTADO, JOSÉ. (1988). Manual de Derecho Penal". Lima. Perú. P.32.

I INFORME REGIONAL, (2006). Situación y análisis del Femicidio en la región centroamericana.

LEY 30068. (2013). Femicidio en el Perú.

ORÉ, LAMAS Y OTROS, (2013). Gaceta Penal Y procesal penal. Editores; Gaceta Jurídica. Perú. P.107.

PEÑA, RAÚL. (2013). "Tratado de Derecho Penal", Parte Especial 1, Segunda edición, editorial Moreno S.A. Lima. Perú.

PEÑA, ALONSO. (2013). "Estudios de Derecho Penal". Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Editorial San Marcos. Lima. P.59.

REÁTEGUI SÁNCHEZ Y REÁTEGUI LOZANO. (2017). El Delito de Femicidio en la doctrina y la jurisprudencia. Editores Grijley. Perú.

REYNA ALFARO, LUIS. (2011). El proceso penal aplicado conforme al CPP de 2004. Edit. Grijley. Perú. 2011.

SÁNCHEZ BARRENECHEA, JIMENA. (2001). "Si me dejas, te mato" El feminicidio Uxoricida en Lima. PUCP. Perú.

TAPIA NEIRA, MARÍA. (2010). "La muerte de mujeres debido a la violencia de género". Chile. Un estudio exploratorio sobre el modo en que es abordada, a través del tiempo, esta información en las noticias del diario la cuarta.

TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. (2012). "La Tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias 1999 – 2012".

TOZZINI, CARLOS. (1997). Garantías Constitucionales en el derecho penal: Editores Hammurabi. Argentina.

VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. (2006). Lecciones de Derecho Penal, Parte.

ZAFFARONI, EUGENIO. (2012). La cuestión criminal. Buenos Aires. Editorial Planeta. Argentina.

## 5. ANEXOS

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### VALORACIÓN PROBATORIA DEL ELEMENTO DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL JUZGADO PENAL

#### COLEGIADO DE TUMBES. PERÍODO 2017 - 201

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DISEÑO Y TIPO	MÉTODOS Y TÉCNICAS	POBLACIÓN
GENERAL	GENERAL	PRINCIPAL	INDEPENDIENTE	DEISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOS	
¿Cuál es la necesidad de derogar el delito de feminicidio com delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente?	Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la necesidad de la derogación, como tipo penal autónomo, del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108° - B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado, por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente.	La necesidad de derogar el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108° -B del Código Penal y comprenderlo dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado.	Valoración probatoria de El delito de feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes periodo 2017-2018		Deductivo - lógico	Fiscales penales en la Fiscalía Corporativa de Tumbes, Jueces penales en la Corte superior de Justicia de Tumbes y abogados de libre ejercicio.
SECUNDARIOS	SECUNDARIOS	SECUNDARIOS	DEPENDIENTE	TIPO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS	
¿cuáles son las causas que justifican la necesidad de derogar el delito de feminicidio?	Establecer los fundamentos jurídicos y la necesidad de comprender los elementos constitutivos del feminicidio dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado	Existe la necesidad de comprender los elementos constitutivos del delito de feminicidio dentro de las circunstancias típicas del delito de homicidio calificado para evitar impunidad.				<b>TOTAL DE POBLACIÓN: 115</b>
¿La tipificación del feminicidio como delito disminuiría los asesinatos de mujeres?	Exponer los fundamentos jurídicos para la derogación del artículo 108° - B y la modificación del artículo 108° del código Penal.		Tendencia interna y trascendente en el delito de feminicidio	Descriptiva	Análisis documental, encuesta, cuestionario	
¿de qué manera la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal fomenta la discriminación de género institucional?	Establecer que el delito de feminicidio contenido en el artículo 108° - b del Código Penal promueve la discriminación de género.	La incorporación del delito de feminicidio contenido en el artículo 108° - B del Código Penal promueve la discriminación de género.				<b>TOTAL DE MUESTRA: 36</b>

## CUESTIONARIO

PREGUNTA	RESPUESTA
1. ¿Cree usted que es necesario establecer la cadena perpetua en el delito de feminicidio, cuando existen las agravantes que se consideran según el código?	
2. ¿Cree que el delito de homicidio, parricidio protege la vida de la mujer y del varón de forma por igual?	
3. ¿Por qué en el Código Penal no se ha expresado que cuando una mujer quita la vida de otra mujer no se le puede imponer la pena máxima de cadena perpetua?	
4. ¿Cree usted que con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal se esté propiciando la discriminación de género?	
5. ¿En el área que usted realiza su trabajo, ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio?	
6. ¿Cree Ud. que lo que se expresa en la Constitución Política del Perú, los Tratados y los Convenios Internacionales que el Estado es parte, se cumple a cabalidad que “todos somos iguales por Ley”?	
7. ¿Por qué cree Ud. que no se ha contemplado la pena de cadena perpetua para los delitos de homicidio y parricidio?	
8. ¿Cree usted que la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado es parte, refiere que no debe haber discriminación de ningún tipo?	
9. ¿Cree Ud. que en la identidad de género, la vida es más valiosa de la mujer que la del varón?	
10. ¿Cree usted que el Código Penal conforme actualmente está consignado; hace distinción entre la vida del varón y de la mujer?	
11. ¿Conoce la existencia de algún artículo del Código Penal que protege a los niños ancianos y/o personas privadas de su discernimiento de forma independiente como el caso del delito de feminicidio?	
12. ¿Cree usted que los niños, ancianos, personas privadas de su discernimiento son un grupo vulnerable?	